



NACIONAL



RESOLUCION 2307/1996
ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD (ANSSal)

Obras sociales -- Prestadores de servicios médicos de urgencia -- Contratación con agentes del seguro (leyes 23.660 y 23.661) -- Inscripción -- Procedimiento.

Fecha de emisión: del 04/06/1996; Publicado en: Boletín Oficial: . 12/06/1996

Visto el expte. 49.360/94 - A.N.S.Sal. y las actuaciones 31.648/94 - A.N.S.Sal. y 29.015/92 - A.N.S.Sal.; y

Considerando:

Que la resolución 210/1986 - I.N.O.S. establece recaudos de inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de este organismo;

Que se ha constatado que los prestadores del servicio denominado de urgencia médica no se encuentran inscriptos en el citado registro;

Que resulta aconsejable dictar una resolución específica en orden a disponer la respectiva inscripción para aquellos que hubieren contratado o que resuelvan contratar con agentes del seguro del sistema de las leyes 23660 y 23661;

Que los servicios médicos de urgencia domiciliaria, entre otras prestaciones, contemplan la asistencia médica domiciliaria, los traslados en ambulancia con acompañante, de profesional médico, laboratorio y radiología;

Que procede establecer un lapso prudencial para regularizar las inscripciones;

Que es de aplicación el art. 29 de la ley 23661;

Por ello,

El interventor en la Administración Nacional del Seguro de Salud resuelve:

Artículo 1º -- Todos los prestadores de servicios médicos de urgencia que presten servicio de asistencia domiciliaria y/o traslado en ambulancia con acompañante, de profesional médico, laboratorio y radiología, deben encontrarse inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores para poder contratar con agentes del seguro del sistema de las leyes 23.660 y 23.661.

Art. 2º -- Tales prestadores deberán ajustar el procedimiento de inscripción a lo establecido en la res. 210/86-INOS.

Art. 3º -- Fíjase plazo hasta el 31/07/96 para aquellos prestadores que a la fecha tengan contratado uno o algunos de los servicios indicados en el artículo primero, con agentes del seguro del sistema de la ley 23.660, para materializar la petición de inscripción.

Art. 4º -- A partir del 1/8/96 los agentes del seguro, previo a la contratación de los servicios comprendidos en los términos de esta resolución, requerirán al prestador que acredite su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores. Quedando prohibido para los agentes del seguro efectuar contrataciones con quienes no se encuentren inscriptos.

Art. 5º -- La violación al art. 4º de esta resolución se considerará infracción en los términos del art. 42, inc. a) de la ley 23.661, resultando pasible el infractor de las sanciones contempladas en el art. 43, inc. c) de la ley 23.661.

Art. 6º -- Los contratos actualmente vigentes celebrados con prestadores con anterioridad a la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial, se mantendrán provisoriamente en vigencia hasta el 31/7/96 y deberán resolverse de pleno derecho si el prestador no acreditara

ante el agente de salud haber iniciado su trámite de inscripción ante esta Administración Nacional del Seguro de Salud antes de esa fecha.

Art. 7º -- Comuníquese, etc.

Lingeri.

